

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR DRAGONET EN MATERIA DE ACCESO AL SERVICIO DE ENTREGA DE SEÑAL DE TELEFÓNICA, POR DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA ENTIDAD.

CFT/D TSA/004/16/ENTREGA DE SEÑAL TELEFONICA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de abril de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/D TSA/004/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Dragonet interponiendo un conflicto de acceso

El día 4 de febrero de 2016 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Dragonet Comunicaciones, S.L. (en lo sucesivo, Dragonet) en virtud del cual interpone un conflicto frente a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en relación con la provisión por Telefónica de un servicio de entrega de señal mediante cámara multioperador en la central del municipio de L'Alfàs del Pi (Alicante).

En su escrito, Dragonet expone los retrasos que se habrían producido en la provisión del servicio mayorista de entrega de señal que Dragonet había contratado y el impacto que dichos retrasos habrían generado sobre la prestación de servicios a sus clientes en el municipio de L'Alfàs del Pi.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento

Mediante escritos de 22 de febrero de 2016 se comunicó a Telefónica y Dragonet el inicio del presente conflicto de acceso, requiriéndose asimismo de ambos operadores que aportaran determinada información adicional, necesaria para la resolución del conflicto.

TERCERO.- Información adicional aportada por Telefónica y Dragonet

Mediante escritos de 29 de febrero y 7 de marzo de 2016, respectivamente, Dragonet y Telefónica aportaron la información requerida por la CNMC en el acto de inicio del procedimiento.

En su escrito, Telefónica formula asimismo una serie de observaciones en relación con el conflicto interpuesto por Dragonet.

CUARTO.- Declaración de confidencialidad

En fecha 8 de marzo de 2016, y ante la solicitud a tal efecto de Telefónica, se declararon como confidenciales determinados elementos de su escrito, por contener información que podría afectar a su secreto comercial e industrial.

QUINTO.- Trámite de audiencia

El día 22 de marzo de 2016, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a Telefónica y Dragonet el informe de audiencia elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

SEXTO.- Alegaciones de los operadores y desistimiento del solicitante

Dragonet y Telefónica presentaron sus alegaciones al informe de audiencia en fecha 8 de abril de 2016.

En su escrito, Dragonet señala que la problemática que dio origen al presente conflicto se ha solucionado, habiendo alcanzado Telefónica y Dragonet un acuerdo que hace innecesaria la resolución del procedimiento.

Por consiguiente, Dragonet solicita de la CNMC que *“se atienda el desistimiento por parte de Dragonet, del procedimiento abierto por esta contra [Telefónica de España] sobre la problemática descrita, puesto que al llegar al entendimiento entre ambas partes sobre la causa de su apertura, ya no es necesaria su continuidad”*.

En su escrito, Telefónica también se refiere a la existencia de negociaciones comerciales entre Telefónica y Dragonet tendentes a la resolución de las discrepancias existentes entre las partes. Según Telefónica, la existencia de dichas negociaciones y la suscripción del correspondiente acuerdo deberían dar lugar a la finalización y archivo del procedimiento de referencia.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), se produce la derogación de la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre. La LGTel mantiene en todo caso las potestades atribuidas a la CNMC para la resolución de las controversias que se puedan suscitar entre los operadores.

Según el artículo 15 de la citada ley, *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley”*.

En similares términos, el artículo 70.2 d) de la ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, en línea con lo ya previsto por los artículos 6.4 y 12.1.a) 1º de la Ley CNMC sobre resolución de conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad.

En el ejercicio de sus funciones en el ámbito de interconexión y acceso, esta Comisión está por tanto plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar la protección de un interés general como es el de la interconexión y el acceso.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 42.1 de la LRJPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 42. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la

circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Dragonet, como solicitante en el presente expediente).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Dragonet con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 8 de abril de 2016.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Dragonet, a la vista de que Telefónica ha mostrado su conformidad con el desistimiento y de que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

A este respecto, cabe en particular considerar que el servicio de entrega de señal mediante cámara multioperador solicitado por Dragonet a Telefónica, y respecto del cual trae causa el presente conflicto, ha sido finalmente provisionado por Telefónica, habiendo resuelto asimismo las partes las cuestiones que quedaban por solventar a nivel económico. Puede en definitiva asumirse que Dragonet tiene asegurado el mantenimiento en la ejecución de las prestaciones que Telefónica debe asumir en virtud de la oferta vigente de acceso al bucle de abonado (oferta OBA), durante la vigencia del acuerdo.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Dragonet Comunicaciones, S.L. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.